En Xalapa, Veracruz a veintiuno de enero del dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/2142/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra de la **Secretaría de Salud** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 2, fracción IV, 20, 60, 63, 69, 70, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de octubre de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente formuló una solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, al Ente Obligado, en la que solicitó lo siguiente:

> …
> Solicito me informe del número de casos registrados de postpolio *(sic)* en los años 2011, 2012 y 2013 y *(sic)* a junio del 2014 en el estado *(sic)* de Veracruz.
> …

II. Conforme con el acuse de recibo de la solicitud de información, ésta sería atendida a partir del veintiuno de octubre del año pasado. El Ente Obligado emitió respuesta final, el treinta y uno de octubre siguiente.

En el rubro “Descripción de la respuesta terminal” (consultable en el folio 3 del expediente), expuso lo siguiente:

> …
> En el Estado de Veracruz, gracias a las coberturas de vacunación que rebasan el 95% para la prevención de la poliomielitis, el último caso registrado fue en 1987 en el Municipio de Tezonapa.
> …

III. El veintidós de noviembre de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente interpuso el medio recursal que nos ocupa, expresando la siguiente inconformidad:

> …
> Pregunte *(sic)* de casos postpolio *(sic),* no casos de polio, por lo que no recibí la respuesta correcta a mi pregunta.
> …

IV. Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre, se tuvo por interpuesto el medio recursal que nos ocupa, radicándose con el número de expediente IVAI-REV/2142/2014/III. Posteriormente, el veinticinco de noviembre, el Consejero Ponente dictó el acuerdo admisorio, ordenando emplazar y correr traslado al Ente Obligado, con el Recurso de Revisión y sus anexos.

El Sujeto Obligado compareció al presente medio de impugnación vía sistema Infomex-Veracruz; oficialía de partes y correo electrónico, el

veintiséis de noviembre y el tres de diciembre pasados, adjuntando: a) un escrito de contestación dirigido al expediente al rubro citado; b) el oficio SESVER/T/907/2014, de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, mediante el que el Jefe de la Unidad de Transparencia solicitó al Director de Prevención y Promoción de la Salud la información reclamada en la presente vía; c) el oficio SESVER/DPyPS/555/2014, de uno de diciembre de dos mil catorce, mediante el que el Director de Prevención y Promoción de la Salud, informó que del año dos mil once a junio de dos mil catorce, no se han presentado casos registrados de post-polio; d) una impresión de pantalla de elementos enviados donde se aprecia la remisión de una respuesta, a la Parte aquí Recurrente, el pasado tres de diciembre de dos mil catorce, y; e) una impresión de pantalla del sistema infomex en la que consta la remisión del escrito de contestación y los documentos adjuntos antes mencionados.

Finalmente, el nueve de enero de dos mil quince, el Consejero Ponente circuló el proyecto de resolución del presente asunto al Órgano Pleno de este Instituto.

Con base en los antecedentes antes referidos y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley 848 de la materia; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, sin que se actualicen causales de improcedencia, sobreseimiento o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. La materia del presente Recurso de Revisión se constriñe a determinar si procede la entrega de la información reclamada por la parte Recurrente en la presente vía.

Del análisis de las pruebas que obran en el expediente y del contenido de los argumentos planteados por las Partes, este Consejo General determina que el motivo de inconformidad es **fundado** pero **inoperante.**

Lo **fundado** del agravio radica en que si bien la **Secretaría de Salud,** a través del Titular de la Unidad de Transparencia, al emitir su respuesta inicial se pronunció respecto de la enfermedad poliomielitis, lo cierto es que dicha respuesta fue incongruente con lo solicitado consistente en casos de post-polio, como lo precisó el Impetrante en su medio recursal.

De esta guisa, quedó acreditado que, en un principio, el Ente Obligado emitió una respuesta incongruente con lo requerido. Incumpliendo así con el principio de congruencia traducido en la obligación de la entidad de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud (descripción de lo requerido y los datos que proporcione el solicitante, acorde al contenido del artículo 56.1 de la Ley 848 de la materia).

Ello es así porque la congruencia de la respuesta definitiva, debe permitir al solicitante conocer con certeza todos y cada uno de los cuestionamientos formulados en su solicitud de información, lo que en el presente caso no ocurrió en un principio.

Esta garantía se encuentra establecida en los artículos 56.2 y 64.1, fracción VI, de la citada Ley 848 de Transparencia, porque a través del primero de los artículos se prevé que en caso de que los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, *"la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados*"; mientras que el segundo precepto contempla la procedencia del Recurso de Revisión *"cuando la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud"*.

De la lectura de los artículos citados se advierte que la Ley de Transparencia prevé, en primer término, que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del Ente Obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de una respuesta que no corresponde a la solicitud o que se atendió de manera incompleta.

Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información respaldado en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, como se ha que quedado destacado, la incongruencia primigenia se debió a que lo requerido consistió en casos de post-polio, mientras que lo respondido fue en relación a casos de poliomielitis, tal como se razona a continuación:

El Diccionario Académico de la Medicina, consultable en el vínculo siguiente: http://www.idiomamedico.org/diccionario.php, señala que la Poliomielitis es una "enfermedad contagiosa del hombre producida por un virus que se fija sobre los centros nerviosos, en particular sobre la médula espinal, y provoca parálisis. Puede ser mortal cuando afecta los músculos respiratorios".

En general, bajo esta denominación, la Real Academia de la Lengua Española, consultable en la dirección electrónica siguiente: http://lema.rae.es/drae/?val=poliomielitis, también indica que se trata de un término médico que identifica al "grupo de enfermedades, agudas o crónicas, producidas por la lesión de las astas anteriores o motoras de la médula. Sus síntomas principales son la atrofia y parálisis de los músculos correspondientes a las lesiones medulares".

Lo que difiere del síndrome de post-polio, ya de acuerdo al Instituto Nacional de Trastornos Neurológicos y Accidentes Cerebro Vasculares (National Institute of Neurological Disorders and Stroke), con sede en Estados Unidos de América y en cuya página disponible en español: http://espanol.ninds.nih.gov/trastornos/sindrome_de_la_pospoliomielitis.htm, señala que este síndrome *"es una afección que afecta a sobrevivientes de polio años después de la recuperación de un ataque agudo inicial del virus de la poliomielitis",* que se caracteriza *"por un debilitamiento nuevo en músculos que habían sido afectados por la infección de polio y en músculos que al parecer no habían sido afectados"*.

No obstante, el agravio es **inoperante**, porque durante la sustanciación del presente medio impugnación, el Sujeto Obligado compareció y complementó su respuesta inicial mediante el oficio SESVER/DPyPS/555/2014, de uno de diciembre del dos mil catorce, en el sentido de que, durante el periodo de tiempo solicitado, no se presentaron casos registrados de post-polio.

Documento que valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, permiten concluir que el Ente Obligado cumplió con el derecho de acceso a la Información de la Parte Revisionista.

Lo anterior porque si bien la **Secretaría de Salud** es competente para generar, administrar, resguardar y/o poseer la información requerida, por las funciones que realiza en términos de los artículos 9, fracción X, 31 y 32, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 29, fracción III,

348 y 349 de la Ley de Salud para el Estado de Veracruz, informó que durante los periodos en que se requirió la información, no se registraron casos de post-polio.

Es aplicable al presente caso, por las razones en él expuestas, el criterio 18/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala lo siguiente:

> …
> **Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.
> …

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción II, y 72 de la Ley 848 de la materia, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acto impugnado atribuido a la **Secretaría de Salud** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a).** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, y; **b).** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintiuno de enero del dos mil quince, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos